

Ley No. 141-02

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 141-02

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 163-01, del 16 de octubre del 2001, al crear la provincia de Santo Domingo, ha establecido una demarcación geográfica que afecta la administración de justicia tanto en el área territorial reservada al Distrito Nacional como a la nueva provincia.

CONSIDERANDO: Que esa división requiere la creación de tribunales que tengan por finalidad el conocimiento de los procesos civiles, penales y de otra naturaleza, para una mejor eficientización de la justicia.

VISTOS: Los artículos 37, numeral 10, 38 literal c) y 68 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea a partir de la fecha de la presente ley, la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual tendrá dos Cámaras: una para los asuntos civiles y comerciales y otra para los asuntos penales, incluyendo para esta última el conocimiento de los recursos contra las providencias calificativas y otros autos decisorios de los Juzgados de Instrucción conforme a la ley, con asiento en el municipio cabecera de Santo Domingo Este, la que tendrá jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de la provincia de Santo Domingo, que se crea por la presente ley, y el de la provincia de Monte Plata.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada por las Leyes Nos. 107, del 29 de abril de 1983; 259-98, del 15 de julio de 1998 y 17-01, del 1ro. de febrero del 2001, para que diga de la manera siguiente:

“Art. 32.- Habrá doce Cortes de Apelación Ordinarias; siete Cortes de Trabajo y doce Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes. Las doce primeras estarán constituidas cada una por cinco jueces; las siete siguientes también por cinco jueces cada una; y las doce últimas por tres jueces cada una, distribuidas de la siguiente forma:

- 1. Tres en el Distrito Nacional: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República, y sus jurisdicciones comprenderán el Distrito Nacional;*
- 2. Tres en Santiago: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de Santiago y Valverde;*
- 3. Tres en La Vega: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de la Concepción de La Vega, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel;*
- 4. Tres en San Francisco de Macorís: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná;*
- 5. Tres en San Pedro de Macorís: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís y La Romana;*
- 6. Tres en San Cristóbal: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Cristóbal, y sus jurisdicciones*

comprenderán los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y San José de Ocoa;

7. Dos en Barahona: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de Barahona, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales;

8. Dos en San Juan de la Maguana: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña;

9. Dos en Montecristi: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Fernando de Montecristi, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de Montecristi, Dajabón y Santiago Rodríguez;

10. Dos en El Seybo: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de El Seybo, La Altagracia y Hato Mayor;

11. Dos en Puerto Plata: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y sus jurisdicciones comprenderán el Distrito Judicial de Puerto Plata;

12. Tres en Santo Domingo: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en el municipio de Santo Domingo Este, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de las provincias de Santo Domingo y Monte Plata”.

Párrafo I.- (Transitorio) Mientras no esté funcionando la Corte de Apelación Ordinaria de Puerto Plata y la de Niños, Niñas y Adolescentes, las cortes ordinaria, de trabajo y de niños, niñas y adolescentes de Santiago, tendrán jurisdicción sobre el Distrito Judicial de Puerto Plata.

Párrafo II.- (Transitorio) Mientras no esté funcionando la Corte de Apelación Ordinaria de El Seybo, las cortes de apelación ordinaria, de trabajo y de niños, niñas y adolescentes, de San

Pedro de Macorís tendrán jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de La Altagracia, El Seybo y Hato Mayor.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 1 de la Ley 50-00, del 26 de julio del 2000, que modificó los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1 de la Ley No. 248 del 17 de enero de 1981 que a su vez modificó la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, para que rija con el siguiente texto:

a) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal. La cámara civil y comercial estará compuesta por seis (6) y hasta doce (12) jueces, y la cámara penal por diez (10) y hasta (20) jueces, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante, conocerán, de manera unipersonal, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

b) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal, compuestas por hasta veintidós (22) jueces cada una, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante, conocerán, de manera unipersonal, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

c) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal. La cámara civil y comercial estará compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante, conocerán de manera unipersonal, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

CAPÍTULO I

DE LAS JURISDICCIONES CIVILES Y COMERCIALES

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia designará en los Distritos Judiciales señalados, de entre los jueces de la Cámara Civil y Comercial supraindicada en el literal b) del artículo 3, un juez presidente, un primer sustituto, y un segundo sustituto de presidente, teniendo el juez presidente, entre otras funciones,

la de encargarse de la distribución y asignación, entre dichos jueces, según el municipio en que se encuentre domiciliado el demandado, de los casos que deba conocer la mencionada Cámara Civil y Comercial, y del manejo administrativo de la misma. La Suprema Corte de Justicia dispondrá el lugar donde funcionarán las salas.

Párrafo I.- Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Fundamentado en causas atendibles, el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto motivado.

Párrafo II.- En caso de que por inhibición, recusación, enfermedad, ausencia, imposibilidad definitiva o por cualquier otra causa, el juez apoderado no pueda continuar el conocimiento del expediente, la parte más diligente solicitará al juez presidente el apoderamiento de otro juez para la continuación y fallo del asunto. Esta solicitud será notificada inmediatamente a la contraparte y la decisión que se adopte se impondrá a las partes.

Párrafo III.- En el caso de ausencia del juez apoderado durante más de dos meses o por incapacidad temporal, el juez presidente designará un sustituto de entre los jueces de su cámara y éste continuará el curso del proceso. Los actos intervenidos en este período, no desapoderarán al juez apoderado inicialmente, quien continuará conociendo del asunto si el juez sustituto no estatuyó en cuanto al fondo durante su ausencia o incapacidad.

Párrafo IV.- En caso de vacantes definitivas entre los jueces, la Suprema Corte de Justicia designará los sustitutos, pero éstos no reemplazarán de pleno derecho al juez faltante en los procesos a su cargo, sino que el juez presidente de la referida Cámara Civil y Comercial tendrá la facultad de distribuir los expedientes entre los restantes jueces o atribuirlos al nuevo juez, quien conocerá solamente de los casos que, en lo adelante, le sean asignados por el juez presidente.

Párrafo V.- En casos de urgencia o por falta de uno o más jueces, el juez presidente tendrá la facultad de llamar a uno o varios de los jueces de paz del distrito judicial para llenar temporalmente cualquier vacante y les asignará el conocimiento de los casos que considere pertinentes.

Párrafo VI.- En caso de conflictos internos entre los jueces en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez designado por el juez presidente.

Párrafo VII.- Las sentencias o las decisiones de cada juez serán consideradas para todos sus efectos y consecuencias, como dictadas por la Cámara Civil y Comercial.

Párrafo VIII.- Toda solicitud de fijación de audiencia depositada en manos del secretario general de la Cámara Civil y Comercial será tramitada al juez presidente, quien inmediatamente ordenará la designación del juez que deberá fijar y conocer el caso.

Párrafo IX.- El secretario general llevará un registro en el cual irán asentados los casos asignados a los jueces.

Párrafo X.- Las solicitudes de fijación de audiencia para casos ya asignados a un juez deberán indicar el nombre de éste, a falta de lo cual el secretario del juez apoderado devolverá el expediente a la parte solicitante para el cumplimiento de esta formalidad.

Párrafo XI.- En la cámara Civil y Comercial habrá un secretario y dos alguaciles de estrados por cada juez, y el juez presidente asignará con carácter permanente el secretario y los alguaciles de cada uno, pudiendo, por razones justificadas, asignarlos a otro juez.

Párrafo XII.- El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previamente autorizado por la Suprema Corte de Justicia, podrá disponer que expedientes que tengan más de tres (3) meses en estado de recibir fallo en dicha cámara civil, incluidos los referimientos a cargo del presidente, sean remitidos bajo inventario al presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo VI del artículo 2 de la Ley 50-00 del 26 de julio del 2000.

Párrafo XIII.- Corresponde al juez presidente estatuir en referimiento, pudiendo delegar sus poderes, a este efecto, en el primer o segundo sustituto, o a favor de otro juez de la misma cámara que no haya sido apoderado de lo principal.

Párrafo XIV.- (Transitorio) Los expedientes que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren en curso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional continuarán a cargo de los mismos jueces que actualmente desempeñan sus funciones.

Artículo 5.- Se modifican los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley No. 255 del 13 de febrero de 1981, modificados por el artículo 2 de la Ley No. 107 del 29 de abril de 1983, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

“Artículo 3.- *Las Cortes de Apelación Ordinarias del Distrito Nacional y de Santo Domingo tendrán, cada una, dos cámaras: una para asuntos civiles, comerciales y las atribuciones como Tribunal de Confiscaciones; y la otra para asuntos penales. Dichas Cortes tendrán jurisdicción sobre los territorios que comprenden el Distrito Nacional, la provincia de Santo Domingo y Monte Plata, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 163-01 de fecha 16 de octubre del 2001.*

Artículo 4.- *Las Cámaras Civiles y Comerciales de las Cortes de Apelación del Distrito nacional y de Santo Domingo estarán compuestas, cada una, por cinco (5) y hasta diez y seis (16) jueces, quienes una vez apoderados conocerán de manera colegiada los expedientes que les sean sometidos para su conocimiento y decisión.*

Artículo 5.- *La Suprema Corte de Justicia designará de entre los jueces de las Cámaras Civiles y Comerciales de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y de Santo Domingo respectivamente, un presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto de presidente, teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación, mediante un sistema aleatorio computarizado, de los asuntos que deban conocer las salas que sean creadas por la Suprema Corte de Justicia y del manejo administrativo de las mismas. Las salas estarán integradas por cinco jueces cada una, presidida por uno de ellos por decisión de la Suprema Corte de Justicia, las cuales podrán sesionar válidamente con tres miembros, salvo disposición contraria de la ley.*

Párrafo I- *En ausencia de su titular, las salas podrán ser presididas temporalmente por el presidente o por uno de sus sustitutos o por el juez que designe el presidente. Además, el*

Presidente de cada Cámara tendrá a su cargo el manejo administrativo de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente y de sus salas.

Párrafo II.- *Corresponde al juez presidente estatuir en referimiento, pudiendo delegar sus poderes a este efecto, en el primer o segundo sustituto, o a favor de otro juez de la misma cámara.*

Párrafo III.- *Una vez que una de las salas sea apoderada de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará como la única con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo.*

Párrafo IV.- *Las sentencias o las decisiones de cada sala serán consideradas como dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional o de Santo Domingo, según proceda, con todos los efectos y consecuencias.*

Párrafo V.- *Toda solicitud de fijación de audiencia depositada en manos del secretario general de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, será tramitada al juez presidente, quien inmediatamente dispondrá la asignación de la sala que deberá fijar y conocer el caso, a través del sistema aleatorio computarizado; pero podrá variar el orden de distribución de los casos, por el tiempo que juzgue conveniente, con el fin de especializar dichos jueces por materia.*

Párrafo VI.- *Las solicitudes de fijación de audiencia para casos ya asignados a una sala, deberán indicar el nombre de ésta, a falta de lo cual, el secretario de la sala apoderada devolverá el expediente a la parte solicitante para el cumplimiento de esta formalidad.*

Párrafo VII.- *El secretario general de cada Cámara Civil y Comercial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y de Santo Domingo llevará un registro de la totalidad de los casos asignados a cada sala.*

Párrafo VIII.- *En cada sala de las Cámaras Civiles y Comerciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de Santo Domingo, habrá un secretario y tantos auxiliares como sean necesarios, así como los alguaciles de estrados y ordinarios que se requieran para efectuar adecuadamente las funciones correspondientes.*

Artículo 6.- *La Suprema Corte de Justicia escogerá, de acuerdo con las conveniencias del servicio, los locales donde funcionarán cada una de las Cámaras de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y de Santo Domingo, dentro de sus respectivas jurisdicciones.”*

CAPÍTULO II DE LAS JURISDICCIONES PENALES

Artículo 6.- La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo estará compuesta por cinco (5) y hasta dieciséis (16) jueces, quienes una vez apoderados, mediante la forma que se establecerá más adelante, conocerán de manera colegiada los expedientes que les sean sometidos para su conocimiento y decisión.

Párrafo I.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de la cámara penal de la corte de apelación, un presidente, primer, segundo y tercer sustitutos de presidente; teniendo, quien ejerza la presidencia, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación de los asuntos que deban conocer las salas, las que estarán integradas por cinco jueces cada una, pero que podrán sesionar válidamente con tres miembros, salvo disposiciones contrarias de la ley para algunas materias.

Párrafo II.- En caso de ausencia de su titular, las salas podrán ser presididas por el presidente o por uno de sus sustitutos o por el juez que designe el presidente. Además, el presidente tendrá a su cargo el manejo administrativo de la cámara penal de la corte de apelación y de sus salas, así como todo lo relacionado con la designación y convocatoria de los jueces y los secretarios de las diversas cámaras de calificación, para conocer de las apelaciones de los autos decisorios emanados de los juzgados de instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Párrafo III.- Los apoderamientos a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en todas las materias, deberán ser tramitados, a pena de inadmisibilidad, a su presidente, quien estará en el deber de remitir los casos para su conocimiento y decisión a una de las salas de este tribunal de alzada, mediante el sistema aleatorio computarizado.

Párrafo IV.- El secretario general de la cámara penal de la corte de apelación llevará un registro de la totalidad de los casos asignados a cada sala. En los casos que procedan, el juez presidente, por razones atendibles que deberá exponer mediante auto motivado, podrá variar el orden de distribución aleatorio de expedientes.

Párrafo V.- En cada sala de la cámara penal de la corte de apelación habrá un secretario y tantos auxiliares como sean necesarios, así como los alguaciles de estrados y ordinarios que se requieran para efectuar adecuadamente las funciones correspondientes.

Párrafo VI.- La actual Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional continuará apoderada de los casos que estén en estado de recibir fallo.

Párrafo VII.- El Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo podrá integrar y presidir cualquiera de las salas de ese tribunal colegiado de segundo grado, las cuales en ningún caso, tendrán más de cinco miembros.

Artículo 7.- La Suprema Corte de Justicia designará, dentro de los jueces de la Cámara Penal supraindicada en el párrafo del literal b) del artículo 3, un juez presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto del presidente, teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación de los casos que deban conocer cada uno de los jueces de la cámara, lo cual se hará mediante un sistema aleatorio computarizado, entre dichos jueces. Además, el presidente tendrá a su cargo el manejo administrativo de la cámara.

Párrafo I.- El procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando lo estime procedente, apoderará de los expedientes, en materia correccional, al juez presidente de la cámara penal del juzgado de primera instancia, estando este magistrado en el deber de tramitar el caso para su conocimiento a uno de los jueces.

Párrafo II.- En los casos de apoderamiento directo al juez, en virtud del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, la instancia contentiva de la querrela y los documentos de apoyo si los hubiere, deberán ser depositados ante el juez presidente

de la cámara penal, quien estará en el deber de tramitarla a uno de los jueces para su conocimiento y decisión.

La presente disposición modifica el párrafo II del artículo 3 de la Ley 50-00 del 26 de julio del 2000 en cuanto le sea contraria.

Párrafo III.- En los casos de expedientes criminales enviados a la jurisdicción de juicio por un juez de instrucción o por la cámara de calificación, el procurador fiscal lo tramitará al juez presidente de la cámara penal, quien estará en el deber de asignarlos a uno de los jueces, para que éste los conozca de conformidad al procedimiento establecido.

Párrafo IV.- En los casos de solicitud de mandamiento de habeas corpus, se seguirá el procedimiento que establece la ley de la materia.

Párrafo V.- Cuando exista alguna causa justificada, el procurador fiscal, el procesado, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable, tendrá derecho a solicitar al juez presidente de la cámara penal mediante instancia debidamente motivada, que desapodere del expediente al juez apoderado y lo tramite a otro, pedimento que tendrá necesariamente que ser por razones de sospecha de parcialidad, en base a lo previsto en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil para los casos de recusación. Esta solicitud deberá ser notificada mediante acto de alguacil al juez apoderado, quien deberá sobreseer el conocimiento del caso hasta tanto el juez presidente se pronuncie acerca del pedimento de desapoderamiento, lo que hará dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la solicitud. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

La parte que haga uso del procedimiento instituido en este párrafo renuncia de pleno derecho a la posibilidad de recusar al juez de que se trate y de demandar la declinatoria del caso por causa de sospecha legítima, previsto respectivamente en los artículos 378 del Código de Procedimiento Civil y 398 del Código de Procedimiento Criminal.

El mecanismo para desapoderar a un juez de fondo instituido en el presente párrafo será aplicable, en los mismos términos, en la jurisdicción de instrucción, quedando el juez coordinador de los jueces de instrucción encargado de recibir, conocer y decidir las solicitudes.

Párrafo VI.- En caso de ausencia temporal de uno de los jueces, por vacaciones o por licencia, el juez presidente de la Cámara Penal tendrá la facultad de llamar a un juez de paz del distrito judicial para llenar temporalmente la vacante. Asimismo, llamará al suplente del juez de paz para que ocupe interinamente el cargo del titular.

Párrafo VII.- El secretario general de la Cámara Penal llevará un registro de la totalidad de los casos que se hayan asignado a cada juez mediante el sistema aleatorio citado. En los casos que procedan, el juez presidente, por razones que deberá exponer mediante auto motivado, podrá variar el orden de distribución aleatoria de expedientes.

Párrafo VIII.- Cada juez tendrá un secretario y tantos auxiliares como sean necesarios, así como los alguaciles de estrados y ordinarios que se requieran para efectuar a cabalidad las funciones correspondientes.

Artículo 8.- En el Distrito Judicial de Santo Domingo funcionarán por lo menos tres (3) y hasta quince (15) juzgados de instrucción, los que realizarán las sumarias de los casos que les sean remitidos en virtud del procedimiento instituido en la presente ley, la cual sustituye el sistema de división territorial o circunscripciones.

Párrafo I.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de instrucción, uno denominado juez coordinador, a quien corresponderá la distribución y asignación de los casos que deban conocer los juzgados de instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo cual se hará mediante un sistema aleatorio computarizado creado para tal fin.

Párrafo II.- El procurador fiscal, cuando lo estime procedente, apoderará de los expedientes en materia criminal al juzgado de instrucción del distrito judicial, lo cual se hará mediante un requerimiento introductivo tramitado al juez coordinador, quien lo enviará a uno de los jueces de instrucción conforme al procedimiento establecido.

Párrafo III.- En caso de apoderamiento directo al juzgado de instrucción realizado por la parte civil constituida en virtud del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal, la instancia contentiva de la querrela y los documentos de apoyo si los hubiere, deberán ser depositados ante el juez coordinador,

quien estará obligado a tramitarla a uno de los jueces mediante el sistema establecido. En caso de crímenes flagrantes ocurridos en el distrito judicial, cualquiera de los jueces que conforman el juzgado de instrucción podrá actuar como lo dispone el artículo 58 del Código de Procedimiento Criminal, pero deberá participarlo de inmediato al juez coordinador para evitar duplicidad de actuaciones.

La presente disposición modifica el párrafo III del artículo 4 de la Ley 50-00 del 26 de julio del 2000, en cuanto le sea contraria.

Párrafo IV.- Cada juez tendrá un secretario y tantos auxiliares como sean necesarios, así como uno o más alguaciles adscritos y dependientes de ellos.

Párrafo V.- En casos de ausencia temporal de uno de los jueces por vacaciones, por licencia o algún impedimento, el juez coordinador tendrá la facultad de autodesignarse o de llamar a un juez de paz del distrito judicial para llenar temporalmente la vacante. El presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo deberá designar el suplente del juez de paz, a fin de que ocupe interinamente el cargo del titular.

Párrafo VI.- El secretario general del juzgado de instrucción sólo tendrá funciones administrativas. El secretario de cada uno de los jueces será el único con capacidad legal para expedir certificaciones, cuando proceda, de los documentos depositados en los archivos a su cargo y hacer cualquier otra actuación propia de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN DE TRABAJO

Artículo 9.- Además de la Corte de Trabajo creada en el artículo 2 de la presente ley, se crea un Juzgado de Trabajo para la provincia de Santo Domingo, compuesto por (3) y hasta nueve (9) salas. Las salas del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo funcionarán con un juez cada una, en el lugar que determine la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO IV DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 10.- Queda modificado el artículo 258 de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de abril del 1994, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“Art. 258.- Además de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes creada en el artículo 2 de la presente ley, se establecen tres (3) Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito Nacional y tres (3) Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en las provincias de Santo Domingo y Santiago, con asiento en la cabecera de esas provincias; y uno en cada municipio cabecera de las otras provincias que constituyen el territorio nacional”.

CAPÍTULO V DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 11.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 313 de 1968, que crea los Juzgados de Paz de San Lorenzo de Los Mina y Villa Mella y divide en ocho circunscripciones los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, para que diga de la manera siguiente:

“Art. 1.- A partir de la fecha de la presente ley, el territorio del Distrito Nacional, que comprende la ciudad de Santo Domingo de Guzmán que es la capital de la República, queda dividido en cuatro circunscripciones para el conocimiento y decisión de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Paz. Los límites de dichas circunscripciones son las siguientes:

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción: *El territorio del Distrito Nacional que tiene como límite este, la margen occidental del río Ozama, desde el puerto de Santo Domingo hasta la acera sur del Puente Duarte; y siguiendo por esta acera hasta su empalme con la Avenida Teniente Amado García Guerrero; desde aquí toda la acera sur de la Avenida Teniente Amado García Guerrero, hasta la acera este de la Avenida Duarte; siguiendo hacia el sur esta acera, hasta su empalme con la Avenida Mella; partiendo de este punto toda la acera sur de la Avenida Mella hacia el oeste hasta su cruce con la calle 30 de Marzo; siguiendo hacia el norte toda la acera oeste de esta calle*

hasta su empalme con la Avenida Francia; partiendo de aquí toda la acera sur de la Avenida Francia hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; desde este punto hacia el sur toda la acera este de la Avenida Máximo Gómez hasta su cruce con la Avenida Bolívar; toda la acera sur de la Avenida Bolívar hacia el oeste hasta la Avenida Gregorio Luperón, tomando hacia el sur la acera este de esta avenida hasta la prolongación de la Avenida Independencia, siguiendo la acera sur de esta avenida hasta el límite oeste de la Urbanización Costa Verde, siguiendo este límite hacia el sur hasta el Mar Caribe, y de aquí hacia el este, hasta el puerto de Santo Domingo.

Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito

Nacional: *Toda la acera oeste de la Avenida Duarte, desde la Avenida Federico Velásquez hasta la Avenida Mella, hasta su cruce con la 30 de Marzo; desde este punto siguiendo hacia el norte toda la acera este hasta su empalme con la Avenida Francia; toda la acera norte de la Avenida Francia hacia el oeste hasta su encuentro con la Avenida Máximo Gómez; toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez hacia el sur hasta su cruce con la Avenida Bolívar; toda la acera norte de la Avenida Bolívar hacia su empalme con la Avenida Abraham Lincoln siguiendo el norte hasta su encuentro con la Carretera Duarte; toda la acera sur de la Carretera Duarte hacia el este y la acera sur de la Avenida San Martín hasta la Calle Bartolomé Colón; toda la acera este de la Calle Bartolomé Colón y la sur de la Avenida Federico Velásquez hasta su empalme con la Avenida Duarte.*

Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito

Nacional: *El territorio del Distrito Nacional que se forma partiendo de la esquina de la Calle Bartolomé Colón con la Avenida San Martín; siguiendo por la acera norte de esta avenida, hacia el oeste, hasta su empalme con la Calle María Montez; siguiendo por la acera este de esta calle hasta su empalme con la Avenida De Los Mártires (40); siguiendo por la acera norte de esta avenida, hacia el oeste, hasta la Avenida Máximo Gómez; siguiendo la acera este de esta avenida, hacia el norte hasta la margen meridional del Río Isabela; de aquí siguiendo toda esta margen hacia el este hasta el río Ozama y siguiendo la margen occidental de este río hasta su encuentro con la acera norte del Puente Duarte; de aquí siguiendo por esta misma acera hacia el oeste por la Avenida Teniente Amado García Guerrero hasta su empalme con la Avenida Duarte; siguiendo la acera este de esta avenida, hacia el norte, hasta*

encontrar la Calle Bartolomé Colón; de aquí siguiendo la acera norte de esta calle hacia el sur, hasta encontrar la acera norte de la Avenida San Martín (punto de partida).

Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional: *Todo el territorio del Distrito Nacional comprendido desde el punto de intersección de la margen meridional del Río Isabela con los límites occidentales del paraje La Isabela, siguiendo por este lindero hacia el sur, bordeando los límites sur y este del paraje Pantoja hasta encontrar la acera norte de la Autopista Duarte; siguiendo por esta misma vía hasta encontrar la Avenida Luperón; y de aquí, continua por la acera este de esta avenida hasta encontrar la acera norte de la Avenida Rómulo Betancourt, siguiendo por la acera norte de esta avenida hacia el este hasta la Avenida Abraham Lincoln, siguiendo por la acera oeste de esta avenida hacia el norte hasta la Avenida John F. Kennedy, siguiendo por la acera norte hacia el este hasta tomar la Avenida San Martín, continuando por la acera norte de esta avenida, hacia el este, hasta su empalme con la acera oeste de la Calle María Montez; de aquí continua por la acera oeste de esta avenida hacia el Norte hasta su encuentro con la acera sur de la Avenida de Los Mártires (40), dirigiéndose al Oeste por esta avenida hasta la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez, siguiendo por esta misma acera, hacia el norte, hasta encontrar la orilla meridional del Río Isabela; a partir de aquí hacia el oeste hasta el punto de intersección con los límites occidentales del paraje La Isabela (punto de partida).*

La Provincia de Santo Domingo queda dividida, para el conocimiento y decisión de los asuntos de la competencia de los juzgados de paz de la manera y con los límites siguientes:

Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste: *El territorio del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual comprende el sector Herrera, los Distritos Municipales Los Alcarizos y Pedro Brand, incluyendo sus respectivas secciones y parajes.*

Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte: *El territorio del Municipio Santo Domingo Norte, el cual comprende las secciones de Villa Mella, El Higüero, La Bomba y el Distrito Municipal de la Victoria, y sus respectivas secciones y parajes.*

Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica: *El territorio del Municipio Boca Chica, el cual inicia en el punto de intersección del Mar Caribe y el límite oeste del paraje El Valiente, y se*

extiende en dirección norte en la misma ubicación de este límite hasta encontrar la acera sur de la antigua Carretera Mella; de aquí continúa, hacia el este, hasta llegar al límite oeste de la provincia de San Pedro de Macorís; de aquí bordea en dirección sur todo este límite hasta encontrar el Mar Caribe, desde donde se dirige al punto de partida.

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este: *El territorio de la Provincia Santo Domingo situado hacia el Este del río Ozama, que inicia en el punto de intersección de la margen oriental del río Ozama y el Mar Caribe, continuando hacia el Este hasta encontrar el límite oeste del paraje El Valiente, y de aquí se dirige al Norte siguiendo el mismo trayecto de este límite, hasta encontrar la acera sur de la Avenida del Hipódromo Quinto Centenario; de aquí sigue por esta misma acera en dirección oeste hasta empalmar con la acera sur de la Avenida Charles de Gaulle; de aquí continúa, hacia el Norte, hasta encontrar la acera sur de la Carretera de Mendoza, desde donde se dirige, en dirección oeste, hasta encontrar la acera sur de la Avenida Sabana Larga; de aquí continúa hacia el Norte hasta empalmar con la Avenida Venezuela; de ahí llega hasta la acera sur de la Avenida San Vicente de Paul, y de aquí hacia el Oeste, se dirige hasta encontrar el Río Ozama; en este punto toma dirección sur hasta encontrar el Mar Caribe (punto de partida).*

Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este: *El territorio de la Provincia Santo Domingo al este del Río Ozama, partiendo de la acera norte del Puente Sánchez, tomando dirección este por la Avenida San Vicente de Paul, hasta encontrar la acera este de la Avenida Venezuela; de aquí se dirige hacia el sur hasta empalmar con la Avenida Sabana Larga, y de aquí continúa en esa misma dirección hasta llegar a la acera norte de la Carretera de Mendoza; de aquí continúa hacia el este hasta llegar a la Avenida Charles de Gaulle; de aquí continúa hacia el Sur por la acera este de esta avenida hasta empalmar con la acera norte de la Avenida Hipódromo Quinto Centenario, y de aquí se dirige hacia el Este por esa misma acera hasta encontrar el límite oeste del paraje El Valiente, desde donde se dirige hacia el norte siguiendo el trayecto de este límite, hasta encontrar la acera norte de la Carretera de Mendoza.”*

CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE TRANSITO

Artículo 12.- En adición a los juzgados de paz existentes y creados por la presente ley, se crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Provincia de Santo Domingo, compuesto por hasta diez (10) salas, que serán competentes para conocer exclusivamente de las violaciones a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967 modificada por la Ley No. 114 que modifica los artículos 49, 51, 52, 106, 109, 153 y 161 de dicha ley. Las salas de dicho tribunal funcionarán, con un juez cada una, en el lugar que determine la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I.- El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, estará compuesto por hasta diez (10) salas, que serán competentes para conocer exclusivamente de las violaciones a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967 modificada por la Ley No. 114 que modifica los artículos 49, 51, 52, 106, 109, 153 y 161 de dicha ley.

Párrafo II.- La Suprema Corte de Justicia establecerá mediante resolución la forma y procedimiento a seguir para su apoderamiento.

CAPÍTULO VII DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE ASUNTOS MUNICIPALES

Artículo 13.- Se modifican los artículos 1 y 2 de las Leyes Nos. 58-88, del 20 de junio del 1988 y 35-91, del 22 de noviembre del 1991, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:

“Art. 1.- En adición a los juzgados de paz existentes en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, se crean dos (2) Juzgados de Paz de Asuntos Municipales en el Distrito Nacional, y tres (3) Juzgados de Paz de Asuntos Municipales en la Provincia de Santo Domingo: uno en el Municipio Santo Domingo Oeste, otro en el Municipio de Santo Domingo Norte, y otro en el Municipio de Santo Domingo Este, con la misma composición de los Juzgados de Paz existentes.”

Art. 2.- *Los Juzgados de Paz de Asuntos Municipales del Distrito Nacional tendrán sus atribuciones dentro de los límites jurisdiccionales del Distrito Nacional, y los de la Provincia de Santo Domingo tendrán sus atribuciones dentro de los límites de cada municipio; y conocerán sobre las violaciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales.”*

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14.- En todas partes donde la Ley No. 50-00 del 26 de julio del 2000, que modifica los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1 de la Ley No. 248 del 1981 que modificó la Ley de Organización Judicial, No. 821 del 1927, diga Distrito Judicial de Santo Domingo, se entenderá que dice Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 15.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará el funcionamiento administrativo de los juzgados y cortes creados por la presente ley.

Artículo 16.- En casos de ausencia temporal de un juez por vacaciones, por licencia o algún impedimento, los presidentes de las cámaras civil y comercial y penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo y el del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo respectivamente, tendrán la facultad de autodesignarse en sustitución del titular de sala de que se trate, mientras dure la ausencia del mismo.

Artículo 17.- Los recursos para la ejecución de la presente ley provendrán de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 18.- (Transitorio) Los expedientes en curso ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y los del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al entrar en vigor la presente ley, continuarán en su poder hasta que hayan sido definitivamente fallados.

Artículo 19.- (Transitorio) Hasta tanto estén en funcionamiento las cortes y los tribunales de niños, niñas y adolescentes creados por esta ley, conocerán de los asuntos de su competencia las cortes de apelación y los juzgados de

primera instancia o cámaras civiles correspondientes, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 20.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición de la Ley No. 821, del 21 de noviembre del 1927 sobre Organización Judicial, así como abroga o sustituye toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 21.- La Suprema Corte de Justicia pondrá en funcionamiento los tribunales y la estructura creada por la presente ley, de conformidad con un calendario de aplicación elaborado en base a sus posibilidades presupuestaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dos 2002, años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCIA, Presidente; RAMIRO ESPINO FERMÍN, Secretario; JULIO ANT. GONZÁLEZ BURELL, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dos (2002): años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque, Presidenta; Ambrosina Saviñón Cáceres, Secretaria; Rafael Ángel Franjul Troncoso. Secretario.

HIPÓLITO MEJIA, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), años 159° de la independencia y 139° de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA